

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN JUDICIAL EN CHILE*

Miguel GONZÁLEZ PINO**

SUMARIO: I. *El marco jurídico constitucional.* II. *El marco jurídico nacional.* III. *Publicidad de las sentencias.* IV. *Portal del Poder Judicial en Internet.* V. *Política de comunicaciones*

I. EL MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL

En el ámbito constitucional el tema del acceso a la información judicial debe situarse en el marco del derecho a la información, por una parte, y de las garantías procesales, por otra.

La libertad de opinión y el derecho a la información se encuentran consagrados a nivel constitucional en el artículo 19 núm. 12 de la Constitución Política de 1980, que dice en su parte pertinente:

Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:

12o. La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.

El acceso a la información judicial está amparado, en primer término, en el derecho a la libertad de opinión y de información.

Desde el punto de vista teórico, existen tres derechos, también reconocidos por la Constitución, que prevalecen de manera prácticamente absoluta sobre las libertades de opinión y de información: el derecho a la vida,

* Artículo preparado para seminarios en México, 2002.

** Abogado, periodista, director de Comunicaciones del Poder Judicial de Chile.

el derecho a la intimidad (que es el núcleo del derecho a la vida privada) y el derecho al honor.¹

Por su parte, las garantías procesales se encuentran contenidas básicamente en el artículo 19, núm. 3, el cual consagra el derecho a “La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”. Y más adelante señala: “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”. Es lo que en general en América se denomina “derecho al debido proceso legal”.

II. EL MARCO JURÍDICO NACIONAL

1. *Regla general: publicidad de los actos judiciales*

La regla general en materia judicial, que no siempre coincide con la realidad en el actuar de los tribunales, es la publicidad de los actos judiciales. Así lo establece el artículo 9o. del Código Orgánico de Tribunales (COT): “Los actos de los tribunales son públicos, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley”. Estas excepciones están establecidas, en algunos casos, para determinados tipos de actuaciones (el sumario penal), o para determinados funcionarios, como los jueces, o pueden ser decretadas en determinadas circunstancias (cuando lo pide un testigo en materia penal).

Ante las Cortes de Apelaciones, las audiencias para escuchar los alegatos de los abogados son públicas (artículo 223 del Código de Procedimiento Civil, CPC). Sin embargo, las discusiones al interior de la Corte para adoptar un acuerdo se realizan privadamente (artículo 81, COT).

La persona llamada a proporcionar informaciones en los tribunales es el secretario. Es una de las obligaciones de los secretarios de las cortes y juzgados el dar conocimiento a cualquier persona que lo solicitare de los procesos que tengan archivados en sus oficinas y de todos los actos emanados de la corte o juzgado, salvo los casos en que el procedimiento deba

¹ La fundamentación de esta prevalencia puede verse en Desantes, José María, *Información y derecho*, Escuela de Periodismo Pontificia-Universidad Católica de Chile, 1990, p. 24.

ser secreto en virtud de una disposición expresa de la ley (artículo 380, COT).²

El Presidente de la Corte Suprema entrega públicamente una cuenta anual el primer día de marzo de cada año, fecha en que comienza el año judicial, en la que hace un recuento de la labor realizada y hace presente los problemas que se han presentado para la administración de justicia, sugiriendo las modificaciones legales que se estiman necesarias para corregirlos. Esta cuenta se publica en el *Diario Oficial*, en la revista jurídica *Gaceta de los Tribunales* y en el sitio web del Poder Judicial.

Las resoluciones de carácter reglamentario que dicta el pleno de ministros de la Corte Suprema, denominadas “auto acordados”, deben publicarse en el *Diario Oficial*.

Prohibiciones personales y sanciones

Los jueces y funcionarios judiciales tienen algunas limitaciones en materia informativa que deben respetar. La mayor parte se refiere más propiamente al derecho a opinar. Así, los jueces deben abstenerse de expresar y aun de insinuar privadamente su juicio respecto de los negocios que por la ley son llamados a fallar (artículo 320, COT).³

Se prohíbe a todos los funcionarios judiciales publicar, sin autorización del Presidente de la Corte Suprema, escritos en defensa de su conducta oficial o atacar, en cualquier forma, la de otros jueces o magistrados. Esta prohibición se extiende a todos los magistrados, auxiliares de la administración de justicia y funcionarios de secretaría (artículos 323, 482 y 503, COT).

Se prohíbe a los relatores dar a conocer acuerdos o sentencias del tribunal antes de estar firmados y publicados (artículo 375, COT).

Los funcionarios policiales también tienen una prohibición expresa. El artículo 90 del Código Procesal Penal (CPP) señala que los funcionarios policiales no podrán informar a los medios de comunicación social acerca

² En los Tribunales de Garantía y de Juicio Oral en lo Penal no existe el funcionario denominado “secretario”, y la función de informar está encomendada a la Unidad de Atención al Público.

³ En Chile, se habla de “juzgados” y “jueces” para referirse a los tribunales de primera instancia; “cortes” son los tribunales de segunda instancia (Cortes de Apelaciones) y la Corte Suprema, y “ministros” son los jueces de segunda instancia o de la Corte Suprema. La palabra “magistrados” es genérica para todo tipo de jueces.

de la identidad de detenidos, imputados, víctimas, testigos, ni de otras personas que se encontraran o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible.

Dentro de las conductas delictuales que se conocen genéricamente como “prevaricación”, el artículo 224 del Código Penal sanciona a los miembros de los tribunales de justicia “cuando revelen los secretos del juicio... a cualquiera de las partes interesadas en él, en perjuicio de la contraria”.

Por otra parte, los abogados o procuradores que descubran los secretos de sus clientes, serán sancionados según la gravedad del perjuicio que causaren, a penas de suspensión o inhabilitación para el ejercicio de la profesión y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales (artículo 232).⁴

Para examinar el detalle de las posibles limitaciones a esta publicidad es necesario distinguir entre los principales tipos de procesos judiciales.

2. La información en el proceso penal

En Chile actualmente coexisten dos procedimientos para los juicios penales, dado que se ha puesto en marcha una reforma procesal penal en forma progresiva, incorporando paulatinamente a distintas regiones del país, culminando en Santiago el año 2005. No obstante, el procedimiento antiguo continuará aplicándose hasta que se terminen las causas que comenzaron su tramitación bajo este sistema.

En el procedimiento penal chileno antiguo, se distinguen dos partes: el sumario, etapa de investigación, y el plenario, etapa de acusación, defensa y pruebas, que culminan en la sentencia.

La regla general, en el procedimiento ordinario por crimen o simple delito, es que el sumario es secreto, y el plenario es público. De acuerdo con el artículo 78 del Código de Procedimiento Penal (C. de PP),⁵ las actuaciones del sumario son secretas, salvo las excepciones establecidas en la ley. Esta obligación de secreto no rige sólo para las partes y funcionarios que intervienen en el juicio, sino para todas las personas.

Se refuerza este secreto con otras disposiciones, tales como el artículo 205 del C. de PP, el cual dispone que los testigos, salvo los casos excep-

⁴ La unidad tributaria mensual es una referencia impositiva, equivale aproximadamente a 50 dólares.

⁵ Para diferenciar los textos que se refieren a los procedimientos antiguo y nuevo, el antiguo código se denomina Código de Procedimiento Penal (C. de PP) y el nuevo, Código Procesal Penal (CPP).

tuados por la ley, serán examinados (en el sumario), separada y secretamente por el juez en presencia del secretario.

De acuerdo con los artículos 294 y 295, el juez puede limitar las visitas que reciban los detenidos o presos, y las comunicaciones que envíen fuera del recinto penal.

La etapa del plenario en cambio, es pública, como lo señala el artículo 454 del C. de PP:

...las diferentes actuaciones de prueba se practicarán en audiencia pública, excepto cuando la publicidad fuere peligrosa para las buenas costumbres; lo cual declarará en auto especial el juez de la causa.

En cambio, en los juicios en que se ejercita la acción penal privada por crimen o simple delito, como en los de injurias y calumnias, el artículo 580 del C. de PP establece que las actuaciones del sumario serán públicas, salvo que, por motivos fundados, el juez ordene lo contrario.

A. Protección a testigos

De acuerdo con el artículo 189 del Código de Procedimiento Penal, todo testigo consignado en el parte policial, o que se presente voluntariamente a Carabineros de Chile, a la Policía de Investigaciones, o al tribunal, podrá requerir de éstos la reserva de su identidad respecto de terceros. Las autoridades referidas deberán dar a conocer este derecho al testigo y dejar constancia escrita de su decisión, quedando de inmediato afectas a la prohibición que se establece en el inciso siguiente del mismo artículo. Si el testigo hiciera uso de este derecho, queda prohibida la divulgación, en cualquier forma, de su identidad o de antecedentes que conduzcan a ella. Sin embargo, esta limitación no es automática, ya que la ley establece que el tribunal deberá decretar esta prohibición.

B. Normas sobre el Ministerio Público

A raíz de la reforma al procedimiento penal, en Chile se creó un organismo independiente del Poder Judicial y con rango constitucional denominado Ministerio Público. Su organización y atribuciones se encuentran reglamentados en la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, (Ley núm. 19.640). Sin perjuicio de que las normas procesales sobre se-

cretos y prohibiciones en el procedimiento penal existen en esta Ley Orgánica algunos principios, referidos sólo a la actividad administrativa de este organismo, que es importante destacar. El artículo 8o. señala como principio general:

Son públicos los actos administrativos del Ministerio Público y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial.

Sin embargo, a continuación se establecen las excepciones:

Con todo, se podrá denegar la entrega de documentos o antecedentes requeridos en virtud de las siguientes causales:

- la reserva o secreto establecidos en disposiciones legales o reglamentarias;
- cuando la publicidad impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones del organismo;
- la oposición deducida por terceros a quienes se refiera o afecte la información contenida en los documentos requeridos;
- el que la divulgación o entrega de los documentos o antecedentes requeridos afecte sensiblemente los derechos o intereses de terceras personas, según calificación fundada efectuada por el respectivo Fiscal Regional o, en su caso, el Fiscal Nacional,
- y el que la publicidad afecte la seguridad de la nación o el interés nacional.

El artículo finaliza recalcando que la publicidad, divulgación e información de los actos relacionados con la investigación, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de víctimas y testigos, se regirán por la ley procesal penal. En cuanto a las opiniones, el artículo 64 señala que los fiscales “deberán abstenerse de emitir opiniones acerca de los casos que tuvieran a su cargo”.

Es importante destacar que tanto el Fiscal Nacional como los fiscales regionales tienen la obligación de rendir anualmente una cuenta pública de su gestión.

C. Publicidad en el nuevo procedimiento penal

El artículo 1o. del Código Procesal Penal establece que toda persona tiene derecho a un juicio previo oral y público.

Esta nueva legislación se preocupa expresamente del derecho a la información, tanto de las personas que intervienen directamente en el proceso

(que denomina intervinientes) como del público. Las principales disposiciones en esta materia son:

El acceso a los registros de las actuaciones realizadas ante los tribunales estará siempre disponible para los intervinientes en el proceso, y podrán ser consultados por terceros salvo que lo restrinja el tribunal para evitar que se afecte el desarrollo del juicio o el principio de inocencia. En todo caso, serán públicos transcurridos cinco años desde que se realizaron las actuaciones consignadas en ellos (artículo 44, Código Procesal Penal).

El Fiscal del Ministerio Público tiene el deber de informar a la víctima del delito sobre sus derechos y sobre el curso del proceso (artículo 78).

Los funcionarios policiales no pueden informar a los medios de comunicación social sobre identidad de detenidos, imputados, víctimas, testigos ni otras personas vinculadas a la investigación de un delito (artículo 92).

El imputado tiene derecho a ser informado sobre los hechos que le imputan, sus derechos y el contenido de la investigación, salvo cuando haya sido declarada secreta (artículo 93).

Todo abogado tiene derecho a requerir al funcionario correspondiente la confirmación de encontrarse una persona privada de libertad (artículo 96).

Los derechos de las víctimas y los detenidos deben ser difundidos por el Ministerio Público y por la Defensoría Penal Pública por medio de carteles en los recintos policiales y en los tribunales (artículo 137).

Además a todo detenido debe informarse en forma verbal o escrita de sus derechos y de ello debe dejarse constancia (artículo 135).

D. Investigación previa

Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y la policía serán secretas para terceras personas ajenas al procedimiento (artículo 182), pero no para los intervinientes, salvo que el fiscal disponga el secreto respecto de ellos para la eficacia de la investigación, y por un lapso no superior a cuarenta días. Cualquier interviniente puede solicitar al juez de garantía que ponga término al secreto.

E. La publicidad de los procedimientos ante el juez de garantía

Las actuaciones, procesales, excluyendo la investigación propiamente tal descrita precedentemente, se realizan en audiencias públicas. Es decir, toda persona interesada, incluyendo los medios de comunicación, puede imponerse directamente del desarrollo de dichas audiencias.

F. La publicidad del juicio oral

La regla general es que la audiencia del juicio oral será pública (artículo 289).

En algunos casos pueden, a petición de la parte y por resolución fundada, impedir el acceso a personas determinadas o al público en general; prohibir a los intervinientes que den información o hagan declaraciones a los medios de comunicación durante el desarrollo del juicio. Lo anterior, fundado en la protección de la intimidad, el honor o la seguridad de alguna persona o para resguardar un secreto protegido por la ley. Los medios de comunicación social podrán fotografiar, filmar o transmitir alguna parte de la audiencia, salvo que las partes se opongan (artículo 289).

Para mostrar cómo funciona la información al público en un tribunal oral con el nuevo procedimiento penal, señalaremos que en el Tribunal Oral en lo Penal de Temuco se publican, a la entrada del edificio, los detalles de las audiencias programadas, al igual que en la entrada de cada una de las salas de audiencia.

Si una persona quiere saber del estado de una causa la atiende la Jefe de Unidad de Administración de Causas, si no está decretada reserva y no está archivada cualquiera puede tener acceso y el funcionario le da lectura. Si un abogado requiere una fotocopia simple se le da sin problemas, y si un particular lo hace, se le pide que lo formalice por escrito y también se le concede.

Dado el actual proceso penal vigente con la reforma procesal penal es muy poco lo que se obtiene viendo la carpeta judicial, ya que la causa pasa un pequeño margen de tiempo en el tribunal y lo fundamental para todos los intervinientes sucede en las audiencias de juicio oral y de lectura de sentencia que son públicas.

Además, el funcionario de atención de público tiene acceso al sistema computacional para información general.

Si un tercero no vinculado al juicio quiere copia de sentencias lo pide por escrito y se le otorga. A los intervinientes en forma automática se le entrega copia de sentencias una vez terminada la audiencia de lectura de sentencia.

Este tribunal cuenta con un servicio de elaboración de CD's que contienen en forma íntegra el registro de audio de las audiencias de juicio oral y de lectura de sentencia; en este caso previo a una solicitud por escrito y los CD para grabar, después de 48 horas el solicitante recibe el registro.

G. Protección de testigos

El tribunal podrá prohibir la divulgación de la identidad o domicilio de algún testigo, y se podrá aplicar una sanción a quien proporcione la información y otra adicional al director del medio de comunicación que la divulgue (artículo 307). La sentencia se dará a conocer en audiencia pública.

H. Recursos y otros procedimientos

La vista de los recursos en la Corte Suprema o en las Cortes de Apelaciones se efectuará en audiencia pública (artículo 358) y la sentencia se dará a conocer del mismo modo (artículo 358). Las audiencias de extradición activa y pasiva son públicas. La audiencia destinada a aplicar medidas de seguridad respecto de un imputado considerado enajenado mental se realizará “a puerta cerrada” (artículo 463).

3. Prohibiciones especiales

En la nueva ley que modificó el Código Penal en materia de violación y otros delitos sexuales, también se establecieron prohibiciones específicas. En este tipo de delito, la identidad de la víctima se mantendrá en estricta reserva respecto a terceros ajenos al proceso. Esta reserva debe ser decretada por el juez, y se mantiene aun después que el proceso esté terminado. El que la infrinja será sancionado en la forma establecida para el caso de la reserva de testigos.

Cuando el juez estime necesario agregar a una causa criminal documentos que tengan el carácter de secretos de acuerdo con las disposiciones del Código de Justicia Militar, deberá seguir las normas establecidas en el artículo 144 de dicho cuerpo legal.

A. Información sobre condenas

Aunque las sentencias judiciales son públicas, no sucede lo mismo con los registros en que se anotan las resoluciones condenatorias, una vez que el proceso se encuentra terminado. De acuerdo con las disposiciones legales respectivas, nadie tiene derecho a solicitar la exhibición de los datos que se anotan en el Registro General de Condenas (artículo 60., decreto ley núm. 645 de 1925). El decreto ley núm. 409 de 1932 sanciona a quie-

nes den información respecto de condenas que han sido borradas del pronuntuario de una persona, conforme a esta ley, considerándola como autores del delito de injuria grave.

B. La Ley sobre Arrepentimiento Eficaz de Terroristas

Esta ley favorece con rebaja de penas, a quienes hayan cometido delitos contemplados en la Ley sobre Conductas Terroristas (Ley núm. 18.314) y entreguen información o ayuden a desarticular o impedir la continuación de acciones terroristas. Señala en su artículo tercero, que las declaraciones y antecedentes que proporcione el arrepentido tendrán carácter secreto desde que se presten o proporcionen al tribunal, el cual deberá formar cuaderno especial y separado con todo ello. Agrega en su artículo 5o. que podrá autorizar al arrepentido para usar otro nombre y para otorgar nuevos documentos de identidad a éste, a su cónyuge y otros parientes. Ordena a la Dirección General del Registro Civil e Identificación adoptar todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter de secreto de estas medidas.

Las resoluciones del juez en este caso se estamparán en un libro especial, de carácter secreto, que guardará el Secretario del Tribunal. El empleado público que viole este secreto será sancionado con la pena establecida en el artículo 244 del Código Penal, aumentada en un grado.

4. La publicidad en el proceso civil

En materia civil, se contempla en el artículo 756 del CPC, la posibilidad de que el juez disponga que el proceso se mantenga reservado en los juicios de nulidad de matrimonio y de divorcio, si lo estima conveniente.

A partir del 26 de octubre de 1999, el artículo 197 del Código Civil, introducido por la Ley núm. 19.585, al referirse a la demanda de investigación de paternidad o maternidad establece que el proceso tendrá el carácter de secreto hasta que se dicte sentencia de término, y sólo tendrán acceso a él las partes y sus apoderados judiciales.

El artículo 28 de la Ley sobre Adopción de Menores señala que todas las tramitaciones tanto judiciales como administrativas y la guarda de documentos a que dé lugar la adopción, serán reservadas, salvo que los interesados, en su solicitud de adopción hayan requerido lo contrario. La misma ley, en su artículo 39, sanciona al funcionario público que viole esta reserva, revelando los antecedentes o permitiendo que otro los haga, y a cual-

quier persona que los revele, teniendo conocimiento de su carácter de reservados. Una vez terminados los trámites, e inscrita la adopción, el expediente será custodiado en el Archivo General del Servicio de Registro Civil, quedando restringido el otorgamiento de copias de éste (artículo 27).

Es necesario tener presente que el procedimiento civil es principalmente escrito, por lo que en la práctica la publicidad de cada proceso consiste en la posibilidad de tener acceso al expediente escrito, solicitándolo en el mesón del tribunal, o bien, en aquellos tribunales en que está implementado el sistema de seguimiento computacional, tener acceso a él a través de los terminales de computación en los mismos tribunales o en la página web del Poder Judicial. Respecto a las diligencias que se realizan personalmente, como las declaraciones de testigos, los tribunales no tienen las facilidades físicas necesarias para que el público pueda presenciarlas, por lo que sólo pueden consultarse una vez escritas en el expediente.

5. *Otros*

Los jueces y funcionarios del Poder Judicial están sometidos a un sistema de calificación anual por parte de sus superiores. Estas calificaciones, así como otros antecedentes de importancia para la carrera, forman la hoja de vida de cada funcionario. Tanto el proceso de calificación, como sus resultados, y la hoja de vida de los funcionarios judiciales, tienen el carácter de reservado. Las calificaciones sólo pueden ser conocidas por el interesado, el órgano calificador, el Presidente de la República y el ministro de Justicia (artículo 274, COT).

Existe un registro índice general de los testamentos otorgados ante los notarios chilenos, que se lleva bajo la responsabilidad del Archivero Judicial de Santiago. Este registro es reservado, sólo se puede informar sobre un testamento si existe una orden judicial, o se presenta alguna persona con un certificado de defunción del otorgante del testamento (artículo 439, COT).

III. PUBLICIDAD DE LAS SENTENCIAS

Existen numerosas publicaciones especializadas en la difusión de las sentencias judiciales. Algunas abordan en general las sentencias sobre distintas materias de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones; otras recopilan resoluciones en áreas específicas: derecho tributario, derecho laboral, de los tribunales del nuevo procedimiento penal, etcétera.

Existen además publicaciones de sentencias en discos compactos, e informes periódicos sobre jurisprudencia que entregan empresas de abogados a suscriptores en sus oficinas.

Algunas revistas especializadas entregan, junto con el texto de los artículos y comentarios, un CD con la jurisprudencia y la legislación que están comentando. Asimismo, se pueden adquirir CD que contienen las sentencias ya publicadas por las revistas especializadas.

La Academia Judicial ha comenzado a editar en CD material referente al nuevo procedimiento penal, incluyendo las primeras resoluciones de sus tribunales.

En cuanto a Internet, al margen del sitio del Poder Judicial que veremos a continuación, existen varios sitios que entregan información sobre jurisprudencia y los textos completos de las sentencias. Gran parte de la información sólo es accesible previo pago de una suscripción.

IV. PORTAL DEL PODER JUDICIAL EN INTERNET⁶

El Portal de Internet constituye principalmente una herramienta de difusión y consulta de la actividad judicial, proporcionando elementos que permiten el acceso oportuno, transparente y expedito a la información relacionada con la tramitación de causas y recursos de las cortes y juzgados del país.

En general, la información proporcionada es de uso público y de carácter gratuito. Cualquier consideración tiene como premisa evaluar el nivel de costos que alcanza la obtención de la información o la cantidad y calidad de los recursos a utilizar. Los principales contenidos del Portal son los siguientes.

Organización y tribunales. A través de un mapa sensibilizado se puede tener acceso a las distintas jurisdicciones territoriales, desplegándose los tribunales y la Oficina Zonal de la Corporación Administrativa del Poder Judicial correspondiente junto al detalle de información que corresponde a la dotación de cada uno de éstos.

Se presenta información particular de los tribunales que incluye los nombres de sus integrantes y de su secretario, cuando corresponde, dirección, teléfonos y datos para efectuar depósitos en la cuenta corriente.

⁶ <http://www.poderjudicial.cl>

Información de causas. Presenta la lista de resoluciones que han dictado en los últimos seis días los tribunales que están actualmente en red: Corte Suprema, de las 17 Cortes de Apelaciones del país, y juzgados civiles y laborales de Santiago, San Miguel y Valparaíso.

Se presenta además un resumen de la tramitación y se transcriben las resoluciones de las causas que se están tramitando en la Corte Suprema, en las Cortes de Apelaciones y en los juzgados ya señalados.

Se efectúan las búsquedas por rol y año de la causa, nombre y tipo de litigante y en último término, por RUT del litigante respectivo.

La información proporcionada a través de este sistema corresponde a lo registrado por los tribunales el día hábil anterior y no produce efecto legal en caso alguno.

Programación de Salas. Corte Suprema: Se presenta la tabla semanal ordinaria que permite establecer la búsqueda por recursos y año, presentando la constitución de cada una de las cuatro Salas y del Tribunal Pleno. Cortes de Apelaciones: Se presentan las tablas semanales y diarias (Ordinaria, Agregada y Extraordinaria) que permiten establecer el número y la constitución de la Sala, el horario de la Audiencia, caratulado, número de Recurso, estado y su naturaleza. Cabe destacar que, respecto de la Corte de Apelaciones de Santiago, la información está en línea, es decir, se puede seguir durante el transcurso de la audiencia su desarrollo, las causas que se están viendo o salen en trámite, y el estado en que quedan inmediatamente después de su vista.

Biblioteca. El Portal permite complementar y apoyar a abogados y entidades dedicados al análisis y estudios de textos jurídicos. Se entrega específicamente un subconjunto de información documental dentro del cual destacan los auto-acordados de la Corte Suprema, publicados en el *Diario Oficial* desde septiembre de 1920 a junio de 2001.

Información general y sitios relacionados. Se publican además estadísticas, llamados a concursos para postular a cargos judiciales, información sobre diversos trámites, algunas reseñas históricas y fotografías de tribunales. Se muestran los vínculos en Internet a diversos sitios que están relacionados directa o indirectamente al Poder Judicial.

Noticias judiciales. Difunde los principales comunicados, actividades y gestiones que ocurren en el ámbito judicial. Está a cargo de la Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial.

Intranet

En marzo de 2004 se puso en marcha el portal Intranet del Poder Judicial, dentro del cual se contempla un portal de noticias, destinado a los usuarios de la red interna, que en este momento abarca la mayoría de las Cortes de Apelaciones del país, tribunales nuevos correspondientes a la reforma procesal penal y algunos tribunales antiguos, pero que se extiende gradualmente a todas las dependencias judiciales. Estará a cargo de la Dirección de Comunicaciones, y además cada Corte de Apelaciones genera directamente las noticias de su zona. Permite incluir encuestas, foros y comentarios a los artículos.

V. POLÍTICA DE COMUNICACIONES

La Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial, creada oficialmente en febrero de 2002, y que funciona en la Corte Suprema en Santiago, tiene como uno de sus principales objetivos el relacionar al Poder Judicial con los medios de comunicación, facilitando el acceso de los periodistas a las fuentes judiciales, entregando informaciones de interés y creando vínculos con los medios de comunicación.

Dentro de las actividades de esta Dirección se encuentra facilitar a los medios de comunicación el acceso a informaciones del ámbito judicial, tales como:

- Sentencias judiciales en materias relevantes o en casos que haya sido objeto de información previa.
- Diligencias que decretan los tribunales o que efectúan con la presencia de periodistas (visitas a terreno, reconstitución de hechos delictuales, etcétera).
- Opiniones de personeros del Poder Judicial sobre materias de su interés.
- Nombramientos de ministros de Cortes.
- Reuniones o visitas de personeros políticos, gremiales o personajes relevantes con el Presidente de la Corte Suprema.
- Instrucciones generales impartidas por la Corte Suprema.

La Dirección de Comunicaciones realiza además acciones destinadas a mejorar la relación de los medios de comunicación con el Poder Judicial, entre las que se puede mencionar:

- Reuniones de conocimiento y de intercambio de opiniones entre los directores de los principales medios de comunicación escritos y canales de televisión de Chile con el Presidente de la Corte Suprema, algunos ministros y el director de Comunicaciones.
- Reuniones de intercambio de opiniones sobre una mejor relación práctica entre los medios y el Poder Judicial, entre los editores informativos de los canales de televisión de Santiago, el director de Comunicaciones y grupos de magistrados.
- Visitas del Presidente de la Corte Suprema, ministros de Corte de Apelaciones y Director de Comunicaciones a programas de radio y televisión en vivo.
- Programación de entrevistas por distintos medios al Presidente de la Corte Suprema y algunos ministros.
- Entrega diaria de pauta de actividades del Presidente en la sala de prensa de la Corte Suprema.
- Entrega diaria de material informativo de interés para la Corte o solicitado por los periodistas que trabajan en el sector de tribunales.
- Facilidades para la realización de investigaciones periodísticas.
- Seminarios para periodistas en lugares donde se ha puesto en marcha la reforma procesal penal.

La Dirección de Comunicaciones ha canalizado y ordenado el flujo de noticias de la Corte Suprema, haciéndolo más expedito, y ha promovido la apertura informativa en los restantes niveles. Además, sirve de instancia para recurrir ante la negativa de cualquier tribunal para entregar información, lo que en la gran mayoría de los casos se soluciona canalizando dicha información a través de esta oficina.

Es importante destacar que la sola puesta en marcha de la Dirección de Comunicaciones y la difusión entre los magistrados de sus objetivos ha incentivado la implementación por parte de éstos de acciones de comunicación, tales como exposiciones, reuniones con la comunidad, conferencias explicativas a través de reuniones en los municipios, etcétera, acciones que antes no se realizaban por temor a ser reprendidos por los superiores, en atención a la política de cierre hacia la comunidad que existía al interior del Poder Judicial.